

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00582 00

ACCIONANTE: BLANCA NUBIA CASTRO

**ACCIONADO: INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE BOSA Y
DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO
PUBLICO - DAEP**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por BLANCA NUBIA CASTRO en contra de la INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE BOSA y el DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DAEP.

ANTECEDENTES

BLANCA NUBIA CASTRO, promovió acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE BOSA y el DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DAEP, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas al emitir un auto policivo en su contra.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que es poseedora de un lote con casa de habitación situado en la dirección: Carrera 90 No 54G07 sur y Carrera 110ª No 54ª -11 sur, bajo el folio de matrícula No. 050S-40179033 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.

Declaró que ha poseído de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y ejerciendo sobre dicho inmueble actos constantes de disposición de aquellos que solo da derecho el dominio.

Manifestó que durante el tiempo de posesión ha pagado los impuestos correspondientes de valorización predial y complementarios.

Sin embargo, comentó que el DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DAEP instauró una querrela por invasión del espacio público ante la INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE BOSA por una zona que se encuentra en su predio de posesión, y que finalmente aceptó entregar dicha zona.

Comentó que ha ejercido su derecho de defensa dentro del proceso manifestando de forma verbal al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU que la zona verde no se encuentra catastralizada. Así entonces, conforme a la Ley el Juzgador tiene el deber de investigar lo favorable y/o desfavorable para la persona querellada siendo que finalmente tuvo que entregar el lote.

Manifestó que de las resultas del proceso fue condenada a pagar una multa de \$ 500.000 y que el representante del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DAEP le indicó que instauraría una denuncia por fraude en caso de no entregar el lote en una semana.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales en razón a que ha ocupado el inmueble por más de treinta (30) años, de manera que lleva un proceso reivindicatorio ante el JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el radicado No. 2019-244.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DAEP se opuso a la prosperidad de la acción de tutela en razón a que la misma no se encuentra dirigida a garantizar derechos de categoría fundamental.

Manifestó que dentro de la actuación administrativa No. 201857380100188E la accionante contó con la oportunidad procesal para controvertir cada una de las actuaciones realizadas por la INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE BOSA.

Comentó que el pasado tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) se dictó fallo en el cual la accionante ni su apoderado interpusieron recurso alguno, lo cual permitió que la decisión quedara en firme.

Manifestó que la accionante no puede utilizar el mecanismo constitucional para revivir términos que no fueron utilizados para atacar la decisión que fue dictada en su contra.

Luego de explicar las competencias que tienen las alcaldías locales frente al espacio público y argumentar la improcedencia de la acción de tutela, solicitó denegar el amparo deprecado.

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ manifestó que revisado el módulo de registro de actuaciones del sistema de gestión judicial del siglo XXI encontró que conoce de la acción reivindicatoria instaurada por María Luz Vega Adarme y otros bajo el radicado No. 2019-244.

Declaró que el proceso en contra de la accionante Blanca Nubia Castro fue admitido el día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), y que en el momento el proceso se encuentra al Despacho para proferir providencia que continúe con el trámite.

Frente a la solicitud de remisión del expediente, expresó que el mismo no se encuentra en formato digital por lo que solo remitiría las piezas procesales que considera importantes dentro de la acción de tutela.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU indicó que revisada la base de datos que reposa en la entidad, no encontró ningún predio respecto del cual se adelante un proceso de adquisición predial que concuerde con los datos informados por la accionante en su escrito de tutela.

Señaló que realizando la consulta a nombre de la accionante no evidenció que la misma contara con registro de censos sociales, ni como poseedora o propietaria de algún predio respecto del cual se adelante proceso de adquisición predial.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela en razón a que no ha incurrido en algún tipo de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y solicitó negar el amparo de la acción de tutela en contra de la entidad por la misma razón.

INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE BOSA - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO informó que con ocasión de la queja presentada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DAEP inició la querrela policiva con auto del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Comentó que en audiencia pública el DAEP conformó que la zona objeto de discusión corresponde a una zona verde y recreativa de la Localidad de Bosa UPZ El Porvenir.

Manifestó que ante la no comparecencia del presunto infractor, el pasado tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) realizó trabajo de campo en la zona objeto de queja situada en la Calle 54 G Sur No. 90 B – 20 donde se identificó a la señora Blanca Nubia Castro Rodríguez portadora de la C.C. 41582875 como presunta infractora.

Indicó que luego de surtir las correspondientes etapas procesales en audiencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) se acordó fecha y hora para realizar la entrega objeto de la querrela para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), compromiso que fue incumplido por la accionante.

Comentó que al final, la accionante fue declarada infractora de la Ley 1801 de 2016 por lo que se impuso una medida correctiva de multa general tipo 4 por valor de \$532.800 y remoción de bienes, decisión proferida el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) de la cual la accionante ni su apoderado hicieron uso de los recursos de ley.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela en razón a la ausencia de derechos fundamentales vulnerados y la falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia del mecanismo constitucional y denegar el mismo en razón a lo expuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE BOSA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DAEP vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante al emitir un auto policivo en su contra.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE BOSA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DAEP no emitir decisión en su contra que afecte su derecho al *modus vivendi*.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el proceso de querrela adelantado por la INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE BOSA, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Aunado a que tal y como lo informó el accionado, la decisión que hoy se ataca a través de esta acción de tutela fue proferida el tres (3) de junio de la presente anualidad, frente a la cual no se interpuso recurso alguno por parte del extremo accionante, a pesar de encontrarse representada por un profesional del derecho, por lo que no se puede pretender que con este mecanismo excepcional se controviertan decisiones que no fueron atacadas ante el Juez Natural haciendo uso de los recursos disponibles.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc27c3215867e9e0f0378c9065aa8fecf12b46f34a9f1d9a2e2db23daa9f43f**

Documento generado en 21/06/2022 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>